

**OTORGA EL CARÁCTER DE INTERESADO
AL DENUNCIANTE QUE INDICA**

RES. EX. N° 2/ ROL D-012-2014

Santiago,

01 JUL 2014

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante LOSMA; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, de 14 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; y en la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 28 de noviembre de 2012, don Pedro Lazo Fuentes, en representación del Movimiento de Defensa de la Quebrada de La Plata, ha presentado una denuncia ante esta Superintendencia del Medio Ambiente.

2. Que en la denuncia antedicha se informa la destrucción de bosque nativo producto de actividades mineras en la Quebrada de La Plata, en el fundo Rinconada de Lo Espejo, comuna de Maipú, perteneciente a la Universidad de Chile. Indica que dichas actividades mineras se efectúan en una zona de preservación ecológica, así como en el sitio prioritario para la conservación "El Roble", generando consecuencias ambientales sin los permisos adecuados para preservar dicho sector.

3. Que con fecha 25 de junio de 2014, esta Superintendencia del Medio Ambiente ha formulado cargos mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-012-2014, en contra de Sociedad Minera Española Chile Limitada, Rol Único Tributario N° 76.170.116-9, por la realización de un proyecto de desarrollo minero, en la mina Panales 1 al 54, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que autorice a efectuar dichas labores.

4. Que los hechos denunciados por don Pedro Lazo Fuentes, en representación del Movimiento de Defensa de la Quebrada de La Plata, han sido tenidos a la vista en la formulación de cargos antedicha.

5. Que el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que cualquier persona podrá denunciar ante esta Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de carácter ambiental y normas ambientales, debiendo ésta informar sobre los resultados en un plazo no superior a 60 días hábiles. El inciso segundo de dicha norma, señala que en el evento que producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo sancionador, el denunciante tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado en el precitado procedimiento.

SE RESUELVE

I.- OTÓRGASE el carácter de interesado del denunciante. En razón de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, lo expuesto en el numeral primero y segundo del presente acto administrativo, y considerando que los hechos, actos u omisiones denunciados por don Pedro Lazo Fuentes, en representación del Movimiento de Defensa de la Quebrada de La Plata, se encuentran contemplados en la formulación de cargos del presente procedimiento, se entenderá que dicho denunciante cuenta con la calidad de interesado en el presente procedimiento administrativo.

Los antecedentes del expediente administrativo que contiene la denuncia señalada en el numeral 1 del presente acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 19.880, se acumularán al presente expediente.

II.- NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, tanto el presente acto administrativo como la Resolución Exenta N°1 del presente procedimiento, a don Pedro Lazo Fuentes, en representación del Movimiento de Defensa Quebrada de La Plata, denunciante en el presente procedimiento, domiciliado en Pasaje Tres Morros, número 2463, comuna de Maipú, Región Metropolitana.



Jorge Alviña Aguayo
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.

Rol: D-012-2014



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

[Handwritten signature]
MCPB

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A
MINERA ESPAÑOLA CHILE LIMITADA**

RES. EX. N° 1/ ROL D-012-2014

Santiago, 25 JUN 2014

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante LOSMA; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, de 14 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; y en la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 15 de Noviembre de 2010, mediante Ordinario D.E. N° 100143, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, se estableció que el sector Cerro El Roble, de la Región Metropolitana de Santiago, con centroide en la coordenada norte 313.648,99 y coordenada sur 6.320.860, 73, con una superficie de 88.513, 61 hectáreas, se incorporó a la categoría de "Sitios prioritarios para la conservación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".

2. Que con fecha 21 de marzo de 2013 y 18 de abril de 2013, la Superintendencia del Medio Ambiente, tomó conocimiento de las denuncias presentadas por don Christian Vittori Muñoz, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Maipú, en representación de dicho municipio, y por don Luis Antonio Lizama Malinconi, Decano de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile, en representación de dicha institución.

3. Que en las denuncias antedichas se informa la ejecución de labores mineras de manera ilegal por parte de la empresa Minera Española Chile Limitada, en el sector denominado Cerro El Roble, a tres kilómetros de la Quebrada de La Plata, en el fundo Rinconada de Lo Espejo, comuna de Maipú, perteneciente a la Universidad de Chile. En la propiedad señalada se ubica la Estación Experimental Germán Greve Silva. Indican que la empresa denunciada ha ejecutado faenas de explotación minera sin contar con la



respectiva resolución de calificación ambiental (RCA), incumpliendo con ello la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales de Medio Ambiente (Ley N° 19.300). Además, señalan que la empresa no cuenta con la patente municipal correspondiente, ni con la autorización del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN). Agregan que la empresa denunciada ha contravenido la Ley General de Urbanismo y Construcciones, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 458/1975, y el Reglamento de Seguridad Minera, contenido en el Decreto Supremo N° 132/2004 del Ministerio de Minería. Por último, afirman que la empresa desarrolla trabajos en una zona que, según el artículo 8.3.3.1. del Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS) ha sido declarada como "Área de Preservación Ecológica".

4. Que la Ley N° 20.283, Sobre Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal (Ley N° 20.283), establece una serie de definiciones en su artículo 2, entre ellas la de "bosque" y "bosque nativo". De esta manera, bosque es el "sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles y que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables" (el subrayado es nuestro). A su vez, bosque nativo es "bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar." Por otra parte, establece en su artículo 5 que toda acción de tala de bosque nativo debe contar previamente con un Plan de Manejo aprobado por la Corporación Nacional Forestal (CONAF).

5. Que la CONAF entabló una denuncia ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Maipú, en contra de Minera Española Chile Limitada. Dicha denuncia versó sobre infracción a la Ley N° 20.283, en el predio llamado Estación Especial Agronómica Germán Greve, perteneciente a la Universidad de Chile, por tala ilegal de 2,78 hectáreas de bosque nativo. Las especies cortadas fueron Peumo, Litre, Espino, Maitén, Quillay, Romerillo y Tomatillo. Mediante fallo de fecha 25 de marzo de 2013, el Segundo Juzgado de Policía Local de Maipú, indicó que de acuerdo al plano regulador comunal vigente, el área afectada tiene un uso destinado a preservación ecológica, y agregó que el área afectada se encuentra en el polígono El Roble, descrito como sitio prioritario en la Estrategia para la Conservación de la Biodiversidad en la Región Metropolitana. El Tribunal sancionó a Minera Española Chile Limitada con dos multas, la primera ascendente a \$4.736.000 (cuatro millones setecientos treinta y seis mil pesos), por el valor comercial de los productos cortados, y la segunda de 10 UTM, por no presentar un plan de manejo de reforestación con especies nativas para una superficie de 2,78 hectáreas, dentro del plazo de 60 días contados desde la denuncia, ante la CONAF.

6. Que a raíz de las denuncias señaladas en el párrafo segundo del presente acto administrativo, la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, redactó el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-890-XIII-SRCA-IA, de fecha 1 de agosto de 2013. En dicho



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

informe, se efectuó un análisis de información a partir de antecedentes aportados por el SERNAGEOMIN, por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana (SEREMI de Vivienda y Urbanismo RM), y por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), respecto a la Mina Panales 1/54, los cuales se señalarán en los párrafos siguientes.

7. Que la propiedad minera ubicada en las coordenadas UTM 6.291.764 N 322.530 E DATUM WGS 84 HUSO 19s, corresponde a la concesión de explotación Panales 1 al 54, rol nacional 13007-0012-4 de Compañía Minera de Fosfatos Naturales, inscrita en el Conservador de Minas de Santiago, a fojas 16 vuelta, número 6, año 1967.

8. Que la concesión antedicha está arrendada a Minera Española Chile Limitada, la cual ha llevado a cabo un proyecto de desarrollo minero. Dicho proyecto consiste en extracción de minerales oxidados de cobre.

9. Que mediante Ordinario N° 966, de fecha 15 de abril de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se consultó a la SEREMI de Vivienda y Urbanismo RM por el polígono donde se emplaza la actividad de extracción Mina Panales 1/54, de Minera Española Chile Limitada. Mediante Ordinario N° 1926, de fecha 6 de mayo de 2013, de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo RM, se señaló que dicho polígono, llevado sobre el plano base del PRMS, se emplaza en un área rural del territorio regional de la comuna de Maipú. Además, según la información aportada por dicho organismo, la zona consultada corresponde mayoritariamente a un área de preservación ecológica, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.3.3.1. de PRMS.

10. Que mediante Ordinario N° 1068, de fecha 10 de mayo de 2013, del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, se indicó que la empresa Minera Española Chile Limitada, no registra ingreso de proyectos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

11. Que por carta D.E. N° 130.969, de 14 de junio de 2013, el SEA se pronunció respecto al proyecto "Mina Panales 1 al 54", señalando que éste no requería someterse al SEIA.

12. Que mediante Resolución Exenta N° 777, de 27 de junio de 2013, SERNAGEOMIN aprobó el proyecto de explotación Mina Panales 1 al 54. Dicha aprobación tuvo directa relación con lo dispuesto en la carta D.E. N° 130.969 del SEA, indicada en el párrafo anterior.

13. Que con fecha 19 de julio 2013, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago acogió el recurso de protección en la causa rol de ingreso 617-2013, presentado con fecha 7 de enero de 2013 por don Christian Vittori Muñoz, en representación de la Ilustre Municipalidad de Maipú, en contra de Minera Española Chile Limitada. En dicho fallo, la Corte ordenó la



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

paralización de las actividades mineras llevadas a cabo por Minera Española Chile Limitada en el sector denominado Cerro El Roble, señalando que la actividad de la recurrida debe ingresar al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), en virtud del artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300. Fundamenta su decisión en base al Ordinario D.E. N° 100143 de 15 de Noviembre de 2010, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, el cual señala que el Cerro El Roble, de la Región Metropolitana de Santiago, con centroide en la coordenada norte 313.648,99 y coordenada sur 6.320.860, 73, con una superficie de 88.513, 61 hectáreas, se incorporó a la categoría de "Sitios prioritarios para la conservación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental". Dicha sentencia se encuentra firme y ejecutoriada.

14. Que por otra parte, con fecha 11 de octubre de 2013, la Ilustrísima Corte Apelaciones de Santiago rechazó el recurso de protección interpuesto por don Luis Antonio Lizama Malinconi, en representación de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Chile, en contra de Minera Española Chile Limitada por el proyecto llevado a cabo en el cerro El Roble. Luego, con fecha 15 de enero de 2014, la Excelentísima Corte Suprema revocó el fallo antedicho, acogiendo el recurso de protección rol de ingreso 11.694-2013. En el considerando quinto de dicha sentencia, la Corte Suprema señala que entre los antecedentes tenidos a la vista, se encuentra un informe del SERNAGEOMIN, el cual consta a fojas 147 de dicho expediente judicial, el cual consigna que "el sector donde se encuentran las faenas mineras de Minera Española Chile Limitada se individualiza como "Zona de preservación. Sector de alto valor ecológico", razón por la cual se debe dar cumplimiento a las obligaciones de carácter ambiental". Por último, la Corte Suprema señala que el proyecto minero de la recurrida debe cesar sus actividades mineras en el predio de la recurrente hasta que no cuente con las autorizaciones ambientales y mineras correspondientes.

15. Que producto de los fallos señalados en los párrafos anteriores, la Dirección Ejecutiva del SEA emitió la Resolución Exenta N° 107, de 13 de febrero de 2014, que deja sin efecto la carta N° 130.969, de 14 de junio de 2013. En dicha resolución, señala que Minera Española Chile Limitada, para ejecutar las actividades mineras materia de las sentencias antedichas debe contar con una resolución de calificación ambiental, y no podrá ejecutar labores mineras de ninguna índole, hasta que no cuente con las autorizaciones ambientales que correspondan.

16. Que con fecha 31 de marzo de 2014, el SERNAGEOMIN, mediante Resolución Exenta N° 630, dispuso el cierre total e indefinido de la Mina Panales 1 al 54.

17. Que con fecha 1 de abril de 2014, mediante Resolución Exenta N° 442, el SERNAGEOMIN dejó sin efecto la Resolución Exenta N° 777, de 27 de junio de 2013, que aprueba el proyecto de explotación Mina Panales 1 al 54. Fundamenta su decisión en base a lo dispuesto



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

en la ya mencionada Resolución Exenta N° 107, de 13 de febrero de 2014, de la Dirección Ejecutiva del SEA.

18. Posteriormente, con fecha 12 de febrero de 2014, la Ilustre Municipalidad de Maipú presentó una denuncia ante esta Superintendencia, la cual fue luego complementada con fecha 3 de marzo de 2014. En ella, además de reiterar los hechos señalados en su anterior denuncia, hace alusión a los fallos de la Corte de Apelaciones de Santiago y de la Corte Suprema, señalados en los párrafos anteriores, e indica que con fecha 29 de noviembre de 2013, la 52 Comisaría Rinconada de Maipú, efectuó una fiscalización al sector Quebrada de la Plata, y señaló que Minera Española Chile Limitada sigue con sus actividades mineras en el sector pese a las resoluciones judiciales en contrario, haciendo elusión al SEIA.

19. Que con fecha 10 de junio de 2014, Agrícola y Forestal Danco Limitada, RUT N° 76.064.027-k, representada por don Daniel Manuel Furman Rosenzvit, presentó una denuncia en contra de Minera Española Chile Limitada, a través de su apoderado, don Ignacio Javier Molina González. En ella, expone que durante el mes de mayo de 2014, han podido constatar que la denunciada se encuentra efectuando labores mineras en terrenos de la Mina Panales 1 al 54, ubicada al interior del predio de la Universidad de Chile denominado "Estación Experimental Agronómica Germán Greve", colindante al fundo San Francisco, de propiedad de la denunciante. Indica que ello infringe la Resolución Exenta N° 107, de 13 de febrero de 2014 del SEA, que además de dejar sin efecto la carta D.E. N° 130.969, ordenó que la señalada sociedad no podrá ejecutar faenas mineras de ninguna índole hasta que no cuente con las autorizaciones ambientales que correspondan.

20. Que con fecha 18 de junio de 2014, doña Natalia Alfieri Arroyo, abogada de la Clínica de Justicia Ambiental de la Universidad Diego Portales, en representación de don David Briones Soto, presentó una denuncia ante la Superintendencia del Medio Ambiente en contra de Minera Española Chile Limitada. En ella reitera los hechos expuestos en las denuncias detalladas en el párrafo segundo del presente acto administrativo, expone las consecuencias de la actividad del titular en el medio ambiente, hace mención a los antecedentes judiciales y administrativos relacionados, y recalca que el proyecto se encuentra en un sitio prioritario para la conservación, razón por la cual estima que el proyecto de la minera debiera ingresar al SEIA mediante un estudio de impacto ambiental, en virtud de lo dispuesto en la letra d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300. Agrega que en virtud de lo dispuesto en el fallo de la Corte de Apelaciones en relación al recurso de protección interpuesto por la Ilustre Municipalidad de Maipú, el proyecto de la minera también debería ingresar al SEIA en virtud de la letra a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

21. Que el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que cualquier persona podrá denunciar ante esta Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de carácter ambiental y normas ambientales, debiendo ésta informar sobre los resultados en un plazo no superior a 60 días hábiles. El inciso segundo de dicha

norma, señala que en el evento que producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo sancionador, el denunciante tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado en el precitado procedimiento.

22. Que mediante Memorandum N° 178/2014, de fecha 20 de junio de 2014, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a don Jorge Alviña Aguayo como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a doña Pamela Torres Bustamante como Fiscal Instructora Suplente.

SE RESUELVE

I.- FORMULAR CARGOS en contra de Minera Española Chile Limitada, Rol Único Tributario N° 76.170.116-9, por el hecho que a continuación se indica:

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
<p>La realización de un proyecto de desarrollo minero por parte de Minera Española Chile Limitada, en la mina Panales 1 al 54, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que autorice a efectuar dichas labores.</p>	<p>Artículo 8, inciso 1, de la Ley N° 19.300: Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.</p> <p>Artículo 10, letra p) de la Ley N° 19.300: Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son las siguientes:</p> <p>p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.</p> <p>Artículo 3 letra p) del D.S. N° 40 de 2012: Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.</p>



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

II.- DETERMÍNASE las siguientes disposiciones infringidas y su clasificación. El cargo formulado constituye infracción a lo dispuesto en el artículo 35 letra b) de la LOSMA, esto es, la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Dicho cargo se clasifica como infracción gravísima, de conformidad a lo dispuesto en la letra f) del numeral 1 del artículo 36 de la LOSMA. Ello se debe a que el proyecto llevado a cabo por Minera Española Chile Limitada en el sector denominado Cerro el Roble, requiere entrar al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental, puesto que se verifican los efectos señalados en las letras b) y d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300

Las infracciones gravísimas, de conformidad lo dispone **la letra a) del artículo 39 de la LOSMA** podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA señala que el dictamen emitido por el Fiscal Instructor propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, en base a los antecedentes del procedimiento, al rango establecido en el artículo 39 antes citado y al artículo 40 de la LOSMA, que dispone las circunstancias que deben considerarse para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar, conforme a los antecedentes y hechos particulares de cada caso.

III.- INDÍCASE los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LOSMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LOSMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV.- TÉNGASE PRESENTE el deber de asistencia al cumplimiento. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LOSMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un



programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: jorge.alvina@sma.gob.cl, pamela.torres@sma.gob.cl, y a paulina.abarca@sma.gob.cl.

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/que-hacemos/sanciones>.

V.- TÉNGANSE POR INCORPORADOS al expediente sancionatorio que por este acto se inicia el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-890-XIII-SRCA-IA, el fallo del Segundo Juzgado de Policía Local de Maipú indicado en el párrafo quinto del presente acto administrativo, los fallos judiciales producto de los recursos de protección ya señalados, y demás antecedentes mencionados, los que se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>.

VI.- OTÓRGASE el carácter de interesado del denunciante. En razón de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, lo expuesto en los numerales segundo, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo del presente acto administrativo, y considerando que los hechos, actos u omisiones denunciados por don Christian Vittori Muñoz, en representación de la Ilustre Municipalidad de Maipú, por don Antonio Lizama Malinconi, en representación de la Universidad de Chile, por don Daniel Manuel Furman Rosenzvit, en representación de Agrícola y Forestal Danco Limitada y por don David Briones Soto, se encuentran contemplados en la presente formulación de cargos, se entenderá que dichos denunciantes cuentan con la calidad de interesados en el presente procedimiento administrativo.

Los antecedentes del expediente administrativo que contiene las denuncias señaladas en los numerales 2, 18, 19 y 20 del presente acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 19.880, se acumularán al presente expediente.

VII.- NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Minera Española Chile Limitada, domiciliado en Avenida Vicuña Mackenna, número 39, comuna de Melipilla, Región Metropolitana.

Del mismo modo, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Christian Vittori Muñoz, en representación de la Ilustre Municipalidad de Maipú, denunciante en el presente procedimiento, domiciliado en Avenida Cinco de Abril, número 260, piso 1, comuna de Maipú, Región Metropolitana.

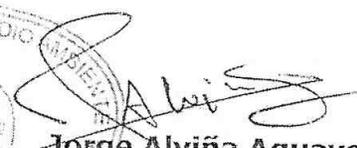


Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

Asimismo, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Ennio Vivaldi Véjar, en representación de la Universidad de Chile, denunciante en el presente procedimiento, domiciliado en Avenida Santa Rosa N° 11315, comuna de La Pintana, Región Metropolitana, y/o en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins, número 1058, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Igualmente, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Natalia Alfieri Arroyo, apoderada del denunciante don David Briones Soto, domiciliada para estos efectos en calle República, número 105, comuna y ciudad de Santiago.

Por último, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Ignacio Javier Molina González, apoderado del denunciante Agrícola y Forestal Danco Limitada, domiciliado para estos efectos en calle Parinacota N° 401, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.



Jorge Alviña Aguayo
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.